República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2022-00277**-00

Solicita el apoderado judicial que representa a la pasiva, se suspenda la audiencia programada para el 5 de febrero del presente año, declarando la prejudicialidad de la acción ejecutiva.

Al respecto el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, indica:

> *"…**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:… **1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción** o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción…."*. (negrilla por el juzgado, para resaltar).

A su vez el artículo 162 *ibídem*, en su parte pertinente prevé:

> *…"…**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia…".*

De las normas invocadas, se puede inferir que, en primer lugar, el Código General del Proceso le retiró al juez de primera instancia la competencia para resolver la prejudicialidad (aunque puede resultar inconveniente en algunos casos, así lo dispuso el legislador), al indicar en el último de los artículos citados que ello se resuelve cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia. Pero es que adicional a ello, incluso en el evento en que se tuviera la competencia para ello, tampoco se estima que se reúnan las condiciones legales. Para la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, se requiere la concurrencia de tres requisitos: **a)** que la sentencia que deba dictarse en el proceso a suspenderse, dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; **b)** que el proceso a suspenderse, se encuentre en etapa de dictar sentencia de segunda o única instancia, y **c)** que se demuestre la existencia del proceso judicial que determina la prejudicialidad.

Descendiendo al caso en concreto, de entrada no se cumpliría con el lleno de los requisitos requeridos para tal fin, y ello, porque el asunto de la falsedad también es posible alegarlo en el proceso civil, existiendo justamente para eso la institución de la tacha o la posibilidad de probarse contra el documento vía excepción, por lo cual el asunto no es imposible ventilarlo en el decurso procesal, por supuesto sin que ello conlleve en momento alguno decisión sobre responsabilidad penal, sino exclusivamente civil, suficiente para resolver el asunto de esta estirpe. Adicionalmente, si bien es cierto se aduce que se configura el requisito del literal b), en relación con los literales a) y c), solamente se aporta la radicación de la denuncia correspondiendo un número de noticia criminal, que a todas luces no

corresponde a un proceso, sino que se encuentra en la etapa de investigación preliminar, razón por lo cual es evidente que no hay un proceso penal en curso, por tanto, no habría por tanto tampoco los motivos de prejudicialidad que decanten en la decisión final que se tome al interior del proceso civil.

Consecuente con lo anterior, es claro que la solicitud de prejudicialidad emerge de un documento (título valor) que es materia de debate en este proceso, y la denuncia de falsedad material sobre la forma en que se llenaron los espacios, son objeto de análisis y corresponde a este juez, valorar y apreciar los medios probatorios que en sentido estricto le permitan proferir una decisión acorde con lo planteado y demostrado al interior de las diligencias.

Se reitera que el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., es muy claro al exigir que la prejudicialidad se debe interponer cuando no sea posible mediante excepción atacar los hechos y pretensiones de la demanda y, en el asunto es claro que la pasiva formuló la excepción de fondo que denominó “ALTERACION DEL TEXTO DEL TÍTULO”, que en esencia corresponde a la misma denuncia penal interpuesta, es decir, el mismo abogado que representa a la pasiva está contraviniendo lo exigido por el artículo mencionado, al atacar mediante excepción el documento base de la acción ejecutiva, y al interponer denuncia penal.

Así las cosas, considera este despacho que no se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para decretar la prejudicialidad.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 10 del 1-feb-2024

GSS